

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

S. Narciso O. y M.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de N.^a S.^a de Belen, se reserva á las 6 h.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

El 6 del corriente la ciudad de Palermo se entregó por capitulación al ejército napolitano. Decir que Palermo es constitucional, es decirlo también de toda la Sicilia. El interés de los pueblos de aquella isla férax, es tener un gobierno protector que anime su decaída agricultura y que iguale los derechos del colono con los de su señor. Solo Palermo era la interesada en no sujetarse á un código, que escluye enteramente la bárbara aristocracia; porque componiéndose su población de nobles soberbios, de frailes opulentos, de letrados cabalosos y de mendigos holgazanes, lo mismo era adoptar la constitución española que destruir las prerogativas feudales de los primeros, remediar los abusos de los segundos, dar á las leyes una claridad ingrata á los terceros, y obligar á los cuartos á ser útiles á sus conciudadanos en las artes productoras. Ya Nápoles ha calmado los disturbios interiores, ya resuena la voz de sus representantes: ya tiene en pie un ejército numeroso, y lo que es más decidido y entusiasmado á favor de la libertad: si debemos dar crédito á los diarios de Genova el gobierno napolitano se ha visto obligado á no admitir á los voluntarios que se le presentan, tanto es su número. Pero por otro lado parece que no servirán todos estos preparativos: de Viena se avisa que la marcha de tropas á Italia está suspendida: y las que se hallan ya en el reino Lombardo-veneto se reparten de guarnición en las ciudades: Baviera á pesar de cuanto se había dicho no envía un soldado, de manera que los austríacos enviados á Italia han tomado el aspecto de un mero cuerpo de observación. A esto parece haber contribuido mucho una carta autógrafa del Rey de Nápoles al Emperador: y la respuesta de este que corría por Milán parece manifestar los mejores sentimientos de paz y buena correspondencia con todos los estados de Europa.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:
»Las Cortes después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.^o Quedan suprimi-

dos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.^o Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, interviendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por estos derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenación que se celebre. 4.^o En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.^o 5.^o En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescrita en el artículo 3.^o 6.^o Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.^o, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los conyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como

libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas así temporales como perpetuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversion á la nación, tenuta, administración, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiere el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º, 9.º Tambien se declara que las disposiciones procedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños: 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espesados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo egecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculación, que no hayan sido enagenados cuando muera el conyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cua-

lesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar parapiezas eclesiásticas, ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espesadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni preboste, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras respuestas anuales. Madrid 27 de setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 12 de octubre de 1820. — A. D. Manuel García Herreros.

En el diario de la Coruña leemos la siguiente despedida del general D. Carlos Espinosa.

Coruñeses: cuando la suerte me trajo á esta capital, hubeaban todavia las víctimas de D. Sinforiano Lopez y del valiente general Porlier, sacrificadas por el mas feroz despotismo á la venganza de un partido abyecto y abominable que en todos los ángulos de la península habia dejado vestigios de su crueldad contra los mas esclarecidos patriotas.

Mi corazon ansioso ya de derribar el coloso de la tiranía universal, y de acabar con sus inicuos satélites halló el consuelo de encontrarse aqui con hombres fuertes y virtuosos, que en el silencio y en el retiro abrigaban los mismos sentimientos.

Desde entonces unido á ellos comenzamos la empresa realmente temeraria de restablecer la Constitucion de la Monarquía, sancionada en Cádiz, y de regenerar la Nacion. Tres años largos fueron empleados sin intermision, entre sustos y sobresaltos, eludiendo el celo de las autoridades, y el espionaje de sus viles é infames instrumentos, aunque no sin riesgo de perecer en un cadalso.

Por fin el Cielo propicio á la santidad de nuestros votos, permitió el recabar nuestros planes y combinaciones, ramificadas en los principales pueblos de la Peninsula: y en la inminencia del peligro cuando apenas habia una linea de division entre el rompimiento y la muerte, la Coruña, la heroica Coruña, descolló sobre todas las capitales del continente español, proclamando el código de los derechos y libertades de los españoles. Loor entero al 21 de Febrero, día agosto, cuya grata memoria, no puede recordarse sin la mas dulce emocion. Gloria inmortal os sea dada, generosos Coruñeses, como restauradores de la felicidad nacional. Permitidme que en los postreros instantes de asistir entre vosotros, riegue el último á Dios que os dirijo con lágrimas de cordialidad y de ternura, y que os asegure que á pesar de verme separado de vosotros, no pasará para mí día sin dedicaros la ofrenda de mi amor y gratitud, contándome muy feliz si de vuestra parte soy correspondido en el afecto. Coruña 11 de octubre de 1820. = Carlos Espinosa.

El fuerte General que arrostrando los mayores peligros, y burlando los inicuos planes del despotismo, dió nuevo ser á España, rompiendo las vergonzosas cadenas que la oprimian; el varon generoso que en medio de un borrascoso alzamiento, supo contener el brazo de la venganza levantado sobre los opresores de su patria, ha salido esta mañana á las diez para su nuevo destino. La calle de Acevedo y los dos Cantones estaban llenos de un sinnúmero de gente que queria ver á su Libertador por la última vez, y hacia resonar los ayes de mil votos por su prosperidad. Una numerosa comitiva compuesta de los justos apreciadores de sus virtudes, le acompañó en coche y á caballo hasta cerca de dos leguas para gozar por mas tiempo de su presencia. La despedida fue tierna: el Héroe, derramando abundantes lágrimas, abrazó á cada uno de los concurrentes y parecia no poderse separar de los dignos compañeros de sus glorias: éstos por su parte no podian consolarse de la suerte que les priva de la dulce satisfaccion de acompañar á su denodado Caudillo.

CORTES.

Concluye la sesion del 16.

Sigue la discusion sobre sociedades patrióticas. = A petición del señor Castañedo se puso á votacion, si se volverian á discutir ó no los artículos restantes: se decidió por la negativa, y que se procediese á su votacion. = Se leyeron y fueron aprobados separadamente los artículos 3.º y 4.º sin mas variacion que haberse puesto la palabra conocimiento, en lugar de permiso en el 3.º = Se tuvo por proposicion, y por primera lectura, una indicacion que presentó en tres artículo del señor Navas, sobre que la libertad de hablar se calificase del mismo modo, y se castigase con las mismas penas que la libertad de escribir. = Lo mismo se determinó respecto de otras indicaciones: una del señor Azaola, para que las reuniones patrióticas se organicen como secciones políticas de las sociedades económicas en las capitales donde las haya; otra del señor Magariño sobre que se nombre una junta de proteccion, que haciendo la parte del acusado, salga á la defensa del discurso ó discursos, que hubiesen sido denunciados, para que por ningun acontecimiento quede aquel indefenso: otra del señor Gutierrez Acuña, para que las cortes declaren que la responsabilidad de los abusos se estiendan la que debe resolter á la autoridad que suspenda, interrumpa ó disuelva las reuniones patrióticas; y otra del señor Isturiz, sobre que no se pueda preguntar si un asunto está suficientemente discuti-

do, sino teniendo la calidad de diputado el último señor preopinante.

No fueron admitidas á discusion las indicaciones, hechas por los señores Lastarria, sobre el modo como debian reunirse las sociedades patrióticas, y Diaz Morales, para que ninguna autoridad pueda impedir dichas reuniones sin expresar el motivo, y quedando responsable de su resolucion. = Durante la discusion pidieron los señores diputados Diaz del Moral, Cortés, Navas, Palarea, Saacho y Romero Alpuente que se insertase en el acta el voto particular de cada uno de ellos, contrario al acuerdo de las cortes sobre diferentes partes del asunto de sociedades patrióticas. = Por el ministerio de la gubernacion se devuelven sancionadas por S. M. en 14 del corriente las siguientes resoluciones de las cortes; una para que se establezca un consulado marítimo y terrestre en Vigo; otra sobre prohibicion de estraccion de ganados merinos del reino, y sobre el paso de dichos ganados por los caminos, cañadas y servidumbres &c. según se dispone; y otra sobre el modo con que los que inventen, perfeccionen, ó introduzcan algun ramo de industria, pueden gozar de su invencion &c., las cuales resoluciones quedaron publicadas como leyes, se mandaron comunicar, y que se archivasen las originales. = Fue aprobada una indicacion del señor Puigblanc para que se nombre una comision, que se ocupe con urgencia en la reforma del reglamento interior de cortes.

La comision de premios, informando sobre las propuestas hechas por la junta gubernativa de Asturias, es de dictamen que las cortes se sirvan acordar que al cuerpo literario de aquella universidad se le pase el curso de este año como de efectiva asistencia para su carrera. Aprobado. = Item: que á los individuos del mismo cuerpo que quieran dedicarse á la de las armas, se les coloque en la clase de subtenientes, y á los que no, se les concedan los mismos honores con el fuero militar y uso de uniforme; y que á su digno caudillo don Pedro Alvarez, á don Nicolás Guerra Arguelles, don Mateo Villamil, don Ramon de la Pola, don Ramon Muñoz, don Mariano Colosia, don Manuel Aguado y otros individuos de dicho cuerpo literario, ó que obraron en union con el para el establecimiento del régimen constitucional, se les concedan los diversos empleos militares, que propone la comision. Despues de una discusion, en que hablaron los señores Salvador, conde de Toreno, Gutierrez Acuña, y Martinez de la Rosa, fue desechado el dictamen de la comision sobre estos particulares. = Se aprobó una indicacion del señor conde de Toreno, para que en atencion á los servicios del dicho cuerpo literario se le manifieste por parte de las cortes su debido reconocimiento, y se recomiende, á sus individuos al gobierno. No se admitió á discusion una indicacion del señor Zapata, para que á dichos individuos se les sujete examen del año escolástico, sin embargo de habersales dispensado la asistencia al curso.

Se levantó la sesion á las tres, y se señaló para la extraordinaria de esta noche el asunto sobre nombramiento del consejo de estado.

Sesion extraordinaria de anoche.

Abierta á las ocho y media, se dió principio por la lectura del acta de la extraordinaria anterior, que quedó aprobada. En seguida se leyó el dictamen de la comision primera de legislacion, sobre las proposiciones hechas por los señores Magariño, Giraldo y Perez Costa, á fin de que se proceda ó completar el consejo de estado, y se declare que los individuos que actualmente se hallan en él, no tienen en propiedad estas plazas. La comision, por las razones que espresa es de parecer que por ahora solo deben nombrarse hasta 30 consejeros de estado, término medio entre los 20 que nombraron las cortes extraordinarias, y los de que prescribe la Constitucion y número el mas conveniente en la actualidad atendidas

Las circunstancias. De ellos tres deben ser grandes de España y otros tres eclesiásticos.

La comision, despues de contestar a las razones en que fundaba su proposicion el señor Perez Costa, es de parecer que las cortes deben decidir que los individuos de que en el dia se compone el consejo de estado son propietarios en estos destinos y que al que hubiese cometido delito en el tiempo del gobierno absoluto se le acuse y juzgue con arreglo a la constitucion y a las leyes.

Acto continuo se leyó el voto particular de los señores Gasco y Vadillo diciendo que las cortes están en el caso de proceder de nuevo a nombrar todos los individuos de que haya de constar el consejo de estado por ciertas razones que alegan.

El señor Lopez (don Marcial) sostuvo que los actuales consejeros de estado fueron nombrados en propiedad por la autoridad legitima de las cortes extraordinarias cuando reunian los poderes legislativo y ejecutivo en cuyo concepto continuaron en sus destinos sin oposicion alguna. La cuestion per consiguiente está reducida a saber si por las ocurrencias que han mediado desde el año 14 en adelante han podido perder el carácter de tales consejeros.

La cesacion en que entonces quedaron como ha dicho la comision no fue mas que de hecho porque la violencia no puede privar a nadie del derecho que le corresponde. Teniendo pues dichos individuos un nombramiento legal, y siendo inamovibles en sus destinos, a no mediar causa justificada con arreglo a la constitucion es claro que con el restablecimiento de ésta fueron igualmente restablecidos, y que el dictámen de la mayoría de la comision, al que me adhiero es enteramente conforme a las instituciones que nos gobiernan.

El señor Silves añadió, que no hay una sola palabra en los decretos de nombramiento de los actuales consejeros que denote ó aluda a interinidad y que solo su número fué interino y esto por razones que nada pueden influir para que se crean interinos los nombramientos.

Ni se diga que la constitucion exige que el nombramiento se haga por el rey, porque los consejeros actuales fueron nombrados antes de publicarse la Constitucion; y que la junta consultiva al tratar de esta cuestion no se condujo por razones de justicia, sino de conveniencia y de política.

El señor Gasco sostuvo su voto particular, esforzando las razones que habia dado en él, y dijo que no habia podido menos de ceder a la fuerza de las consideraciones en que la junta consultiva se fundó para aconsejar al rey que el consejo de estado tuviese una nueva existencia.

Los decretos de las cortes ordinarias previenen que para obtener los destinos, precedan pruebas nada equívocas de la adhesion de los antiguos magistrados y funcionarios públicos al sistema constitucional.

¿Como pudiera dejar de aplicarse esta disposicion a los consejeros de estado? Yo no se por otra parte como pueda mirarse esto como una pena, y mas cuando no se ha mirado como tal el que los diputados del año 14 no hayan completado el tiempo de su diputacion.

Si la representacion nacional no ha sido organizada con los mismos individuos que tenia en aquella época ¿por qué ha de ser de mejor condicion el consejo de estado? La intencion del gobierno fue solo de reponer los consejeros de estado interinamente, y todas sus medidas muestran que no quiso darles otro carácter.

El señor Morales apoyó el parecer de la mayoría de la comision. — El señor Zapata se opuso a que se limitan a 30 el número de los individuos que debian componerse por ahora el consejo de estado, y fue de parecer que este cuerpo se completase: por lo demas opinó que los individuos que actualmente lo componen, tienen sus plazas en propiedad y que aun suponiendo que alguno de ellos hubiese delinquido posteriormente, no tocaba a las cortes el juzgarlo sino determinar que se les formase causa; y tener otro cualquiera procedimiento seria abrogarse las facultades de los poderes judicial ó egecutivo. El dictámen de la junta provisional nunca tendrá mas valor que el que merezcan las razones en que lo funda.

Se concluirá.

AVISOS.

D. Rafael Casasanpera con su polacra N. Sra. de la Mar saldrá de este puerto para el de la Habana, Sisal y Campeche, á la mayor brevedad; admite cargo y pasajeros; advirtiendole que se admite sobre 40 á 50 pipas que podrá admitir, para lo cual el lunes 30 corriente abrirá registro para dichos puertos. Los que quieran cargar algo ó ir de pasajeros, podrán conferir en casa del Café nuevo de la plaza de la Constitucion con el apoderado para tratar del ajuste, que el cafetero dará razon con quien han de tratar.

Representacion hecha á las Cortes por un caballero oficial de esta guarnicion, muy interesante á todos los militares. Véndese en la librería de Oliveres, esquina de la bajada de S. Miguel; su precio 4 cuartos.

Embarcaciones entradas al puerto en el dia de ayer.

De Marsella Portvendes y Palamós en 15 dias el patron Gerónimo Busqueron, catalan, land Ecce-homo, con pipas vacias y algarrobas de su cuenta.

De Cette en 5 dias el patron Francisco Carbonell, catalan, land Virgen del Carmen, con lienzos, drogas, alambre, y otros géneros á varios.

De la Coruña Lisboa y Tarragona en 44 dias el patron Jaime Alima, catalan, místico Virgen del Carmen, con trigo y algodón de su cuenta.

De Mahon en 3 dias el patron Andres Palleja, mehones, la Fortuna, con lana, cobre, corteza, de Granada y otros géneros á varios trae la correspondencia.

De Odesa, Constantinopla, y Mahon en 78 dias el capitán Antonio Carreras, mahones, bergantín Divina Providencia, con trigo á D. Cristoval Roig y Vidal.

De Schetland en 40 dias el capitán Guillermo Beall, inglés, Escuna Aguila. con lenguas y bacalao a los Sres. D. Ricardo Ryan y compañía.

TEATRO PRINCIPAL.

Hoy se egecutará la comedia en 3 actos, la cabeza de bronce, despues se bailará el bolero, dando fin con el sainete el, casado por fuerza. A las 4.
Por la noche, la opera la esposa fedele. A las 7 1/2.

TEATRO de los gigantes.

Por la tarde la misma funcion de ayer, á las 3 y media: y por la noche el Medico á palos, bolero y sainete el tonto Alcalde discreto. A las 7.

TOROS.

Hoy si el tiempo lo permite se dará corrida de toros segun se anunciará por los carteles.

En consecuencia de los rumores esparcidos por la llegada del extraordinario de la mañana de ayer, los Vales Reales comunes han bajado á 66 por 100, y los intereses á 76, desde 77 3/4 á 78 á que estaban anteayer.

PAPEL SUELTO.

DIA 29 DE OCTUBRE DE 1820.

En el articulista periodico que sale en Madrid nº. 2º. se lee lo siguiente.

Señor Editor del Articulista: Como el carácter imparcial debe ser el distintivo de los editores de los periodicos, y uno de sus principales objetos ilustrar al público y fijar la opinion, espero que insertará V. en el sayo el presente artículo, sin que le arredre ser principalmente dirigido contra el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Tengo á la vista un libro impreso en esta Corte en el año de 1815 titulado: *El mundo primitivo, ó examen filosófico de la antigüedad y cultura de la Nacion vascongada*, cuyo autor es D. Juan Bautista de Erro, actual Intendente del Ejército y Provincia de Cataluña, y hallado al presente en esta Corte con *Real licencia*; y al folio 285 y 86 se leen los párrafos siguientes.

«Todo lo dicho hasta aquí, sin otras observaciones que omito, prueban hasta la evidencia que el derecho de darse leyes jamas ha residido originariamente, ni ha sido propio del pueblo, sino del autor universal, y de los Soberanos y gefes de los estados que lo representan, y han sucedido en sus derechos; en virtud de los cuales, siendo aquel independiente de su pueblo, y este dependiente absolutamente de su autor, la pretension con que tanto nos han mortificado en estos últimos dias *de que la soberanía reside en el pueblo, que de él depende la autoridad, y que á él corresponde darse leyes*, es uno de los errores mas absurdos y groseros que ha sostenido el hombre. La independencia es una cualidad esencial en el que ha de imponer á un pueblo el yugo de la ley; y seria ciertamente una inconsecuencia inconcebible (como dice oportunamente el autor de la *Voz de la Naturaleza*) el que el criador hubiese puesto dependiente la autoridad de aquellos mismos á quienes el que la tiene debe imponer el yugo.»

«Los que defienden *la igualdad y la soberanía del pueblo* suponen que en el estado primitivo los hombres vivieron sin gefes y autoridades, y absolutamente libres, iguales é independientes; y hecha esta suposicion preceden á fundar en la voluntad de este pueblo las convenciones, y á querer persuadir, que no pudiendo la sociedad de aquellos siglos renunciar á sus derechos con perjuicio y trascendencia de sus sucesores, estan estos cuando quieran en plena posesion del derecho de cambiar los gobiernos, y de darse las leyes que mejor les parezca. El combatir este funesto error no es propio de este lugar; pero si el cuadro del origen de las leyes que nos presenta la lengua euscará, es como parece, el de la sociedad primitiva en que los novadores pretenden afianzar este soñado derecho, bien claro está su engaño al ver en él al Padre universal ocupado en dar leyes á su familia, pero no á los hijos en dárselas á su padre; al ver á esta familia dedicada á observarlas, y á vivir con total dependencia de ellas, pero no empleada en reformar estas leyes, y en *abrogarse la soberanía*; y en fin al no ver ninguna sombra en aquel siglo de esta tan dscantada libertad de los primeros hombres. Este cuadro, tan exactamente delineado por el dictamen y preceptos de la naturaleza, es el que nos enseña *que la soberanía está y reside por institucion natural en el primer Padre, y por derivacion y representacion en los soberanos y gefes de las naciones, con absoluta independencia del pueblo, en quien no ha estado, ni ha podido residir jamas.*»

Y ¿será posible señor Articulista, que hombre que ha manifestado estas ideas ocupe actualmente un destino que tanto debe influir para retrogradar, ó llevar adelante nuestro actual sistema? ¿No se ven atacadas en ellas las bases en que principalmente se apoyan la Constitucion y las instituciones que felizmente nos rigen? O el señor Erro ha de hacer traicion á los principios que ha manifestado, ó el influjo que le proporciona su elevado destino ha de entorpecer, cuando menos, que llevemos á cabo la gloriosa marcha del nuevo orden de cosas que á costa de sangre y de padecimientos hemos conseguido restablecer los Españoles Constitucionales. Mientras que los inmortales Lacy, Porlier, Vidal, Acevedo y otros héroes sellaban con su sangre el augusto nombre de *Patria, de representacion y soberanía Nacional*, de Constitucion y libertad, ha obtenido D. Juan Bautista de Erro los empleos honoríficos que ostenta, debidos acaso á la magnífica edición del libro donde sienta unos principios tan suversivos de nuestra Constitucion: principios que han sido en gran parte el origen y apoyo de nuestras desgracias.

Mas no es esto lo que debe causarnos mayor estrañeza: lo es que el Señor Secretario del Despacho de Hacienda D. Jose Canga Argüelles, no debiendo ignorar estos antecedentes haya dejado de hacerlos presentes al Rey Constitucional, que en sus Reales órdenes tan repetidamente expedidas por el Ministerio de Hacienda, tiene manifestada su suprema voluntad de que para servir y proveerse los empleos públicos deban concurrir en los empleados las circunstancias de afeccion á los principios Constitucionales; y en mi concepto es atacar esta Real disposicion permitir que quien tan espontáneamente como el señor Erro sigue como base doctrina tan infame y tan errónea, continúe tranquilo en la posesion de un destino del que depende en gran parte la marcha de las instituciones constitucionales; no debiendo olvidar que es la prueba mas evidente de abundar y rebosar D. Juan Bautista de Erro en doctrina de tan refinado *servilismo* haberla traido tan fuera de propósito en una obra cuyo principal objeto se reduce á probar que el idioma Euscaro ó Vasconce es el mas antiguo del mundo. Concluyo, pues, con proponer el problema, de si por lo espuesto es mas escandaloso y repugnante que el señor Erro despues de haber hecho alarde de unos principios tan anti-constitucionales se halle de gefe en su ramo, de una de las provincias mas considerables de España, ó que el señor Canga Argüelles, siendo secretario del Deseacho de Hacienda y teniendo tan repetidas órdenes del Monarca para que ocupen los empleos públicos personas afectas al sistema constitucional, haya dejado de poner cuantos medios estén á su alcance para que fuese reparado de su destino un funcionario que abriga maximas tan erróneas y contrarias á la constitucion y á las libertades y gloria que por ella posee el heróico pueblo Español. = A. J. de L.